

LEGITIMACIÓN PASIVA

El Tribunal Supremo declara la falta de legitimación pasiva de la entidad emisora en un caso de compra de acciones en mercados secundarios

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, sentencia: 410/2024, de 20 de marzo de 2024, recurso: 5284/2019. Ponente: Excm. Sra. Dª Mª Ángeles Parra Lucán.

Antecedentes – Legitimación pasiva del banco en la compra de acciones (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antón Ceán)

Antecedentes: “[...] La representación procesal de D. Benito interpuso una demanda de juicio ordinario contra Banco Popular Español S.A. (Banco Santander S.A.), que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Gavà y finalizó con la sentencia n.º 114/2018, de 28 de mayo, que, estimando la demanda, acordó [...] "declaro la nulidad (anulabilidad) por error en el consentimiento y/o dolo, de la suscripción por la actora de acciones en fecha 27 de marzo de 2017 y, en su consecuencia, condeno a dicha entidad a restituir a la actora la cantidad invertida, más los intereses legales desde el día de la suscripción hasta su completo pago, y con devolución por la actora de los rendimientos percibidos durante la vigencia de las acciones en el caso de que hayan existido, con los intereses legales desde la fecha de percepción de las remuneraciones. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada". [...] La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Santander S.A. [...] La resolución de este recurso [...] desestimó el recurso de apelación y condenó a la entidad apelante al pago de las costas generadas por su recurso. [...] **La representación de Banco Santander S.A., interpuso recurso de casación [...] Al amparo de lo dispuesto por el artículo 477.1 LEC, infracción de los artículos 1257 y 1302 CC y la doctrina jurisprudencial que los interpreta: en el ejercicio de una acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, de un contrato de compraventa de acciones adquiridas en el mercado secundario, la Sentencia reconoce legitimación pasiva a quien no fue parte vendedora de las acciones.** [...]”. [Énfasis añadido]

Legitimación pasiva del banco en la compra de acciones: “[...] El motivo del recurso de casación cuestiona la concurrencia del requisito de la legitimación pasiva para que pueda apreciarse la acción de nulidad por error vicio en el consentimiento respecto de un contrato de adquisición de acciones de Banco Popular. [...] La sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20) ha resuelto que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conllevan efectos restitutorios. [...] La demanda formulada por D. Benito se basaba en el presupuesto de que los accionistas del Banco Popular podían hacer valer las pretensiones cuyo ejercicio ha excluido ahora el TJUE. Por ello el presupuesto de las acciones ejercitadas ha desaparecido a raíz de la sentencia. Si, como afirma el TJUE, la Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito emisora del folleto, o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución, desaparece ese presupuesto esencial de las acciones ejercitadas en la demanda. [...] Estas circunstancias privan a las pretensiones de la demandante del fundamento que hubieran podido tener si no se hubiera producido la resolución del banco, ya que esta sala, por mandato del art. 4 bis LOPJ, debe aplicar la doctrina del TJUE, que tiene carácter vinculante, de modo que tales pretensiones nunca podrían ser estimadas. En efecto, "la interpretación que el Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la

competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, realiza de una norma del Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor", de donde resulta "que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma" [...] lo anterior debe añadirse, en sintonía con lo planteado en el motivo del recurso de casación, **que la adquisición de las acciones se hizo en el mercado secundario, es decir, en bolsa, por lo que no se compraron directamente al Banco Popular. Como consecuencia de ello [...] carece de legitimación pasiva respecto de la acción de nulidad por error vicio en el consentimiento. [...] Por todo ello, procede estimar el recurso de casación, casar y anular la sentencia recurrida, y estimar el recurso de apelación de la demandada para desestimar la demanda. [...]**. [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
